



**PODER
JUDICIAL**
PROVINCIA DEL CHUBUT

Número 13
Febrero 2023

Dossier doctrinario

Autores de Chubut

Dr. Jorge Alfredo Ramírez

Compilado por BP Lucía C. Ferrarotti

Una producción de la **Biblioteca de Tribunales Sarmiento**

Editado por la Dirección de Bibliotecas - Superior Tribunal de Justicia

Provincia del CHUBUT

Dossier doctrinario. Autores de Chubut

Este servicio de la Red de Bibliotecas del Poder Judicial del Chubut, busca recopilar, en un solo sitio, toda la doctrina publicada por autores locales con trayectoria en el derecho y la función jurídica.

El presente dossier reúne únicamente los trabajos que el Dr. Jorge Alfredo Ramírez realizó en la Provincia de Chubut en los últimos años.

Dirección de Bibliotecas

Superior Tribunal de Justicia del Chubut

Dirección de Bibliotecas – Superior Tribunal de Justicia
Roberto Jones y Rivadavia – Rawson – Chubut
biblio@juschubut.gov.ar
Teléfonos: (0280) 4482331 / 4482332 int. 122
Horario de atención: de Lunes a Viernes de 7.00 a 13.00 hs

Biblioteca Tribunales Sarmiento
Av. Ingeniero Coronel N° 435- 1° piso – Sarmiento – Chubut
bibliosa@juschubut.gov.ar
Teléfonos: (0297) 4894454 int. 119
Horario de atención: de Lunes a Viernes de 7.00 a 13.00 hs.

Contenido

<i>Sobre el autor</i>	7
Doctor, ayúdeme a morir.....	11
Derecho y filosofía. ¿Los ancianos deciden?	19
Pueblos originarios	24
Rumbo a la oralidad en el proceso civil	30
La tutela de los derechos económicos sociales y culturales. Las acciones colectivas y el acceso a la Corte Interamericana de derechos Humanos.....	34
Derecho y filosofía. La posverdad en la justicia.....	44
La tutela de los derechos sociales en la emergencia económica....	47
Los principios del derecho como fundamento en las decisiones judiciales. Hacia un cambio de paradigma.....	51
Nuevas bases filosóficas de los derechos económicos, sociales y culturales.....	59

Sobre el autor



JORGE ALFREDO RAMIREZ

Abogado. Egresado de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Programa Master en Asesoría Jurídica de Empresas. Fundación Cijuso. Universidad Notarial Argentina.

Programa Master en Actualización de Magistratura, Interpretación y Razonamiento Jurídico. UBA Universidad de Buenos Aires.

Diplomatura en Filosofía Antigua Moderna y Contemporánea. Centro de Estudios ISE.

Licenciatura en Comercio Internacional. Fundación Bolsa de Comercio de Mar del Plata.-

Licenciatura en Formación de Tutores para Gerenciamiento de Proyectos de E- Learning. UTN Universidad Tecnológica Nacional.

Desempeño Laboral y Profesional

1991-1997 Abogado Asociado al Estudio Letamendía y Asociados en la ciudad de Mar del Plata.

1997-1999 Abogado Asesor de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires

2000-2003 Asesor Representante y Coordinación de Pos Grado UCI Universidad para la Cooperación Internacional en San José de Costa Rica

2003-2007 Abogado del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

2006-2009 Colaborador de Estudios Doctrinarios de la Universidad Nacional de La Plata. Director O. Berizonce.

2006-2010 Director del Instituto de Investigación en Derecho Civil del Colegio de Abogados de Mar del Plata.

2010-2014 Director del Estudio Jurídico “Ramirez y Asoc.” en la ciudad de Mar del Plata Provincia de Buenos Aires.

2014-2017 Defensor Público Civil a cargo del Area de DESC “Derechos Económicos Sociales y Culturales” de la Defensoría de la ciudad de Sarmiento Provincia de Chubut.

2017-2022 Defensor Público en la ciudad de Trelew Chubut a cargo del Área DESC, Salud Mental y Familia.

2022-2023 Defensor a Cargo del Area DESC, Salud Mental y Familia de la ciudad de Sarmiento. Chubut.

Ejercicio de la Docencia Universitaria

1995-1998 Profesor Adjunto. Cátedra de Derecho Civil III en la Universidad FASTA de la ciudad de Mar del Plata.

1998 Profesor Ayudante Pos Grado en Sindicatura Concursal. Universidad Nacional de Mar del Plata Facultad de Ciencias Económicas.

2000-2003 Profesor de Pos Grado en la Maestría de Derecho Empresario. UCI Universidad para la Cooperación Internacional en San José de Costa Rica.

2018-2020 A cargo de la Cátedra de Salud como Derecho. Instituto Ides de Trelew. Chubut.

Obras Publicadas

2005 Colaboración en la Obra “El Juicio de Desalojo” 5º Edición Editorial Nova Tesis. Dr. Jorge Orlando Ramirez.

2006 Colaboración con la Obra “La Función Precautelar” Editorial Astrea. Dr. Jorge Orlando Ramirez.

Doctor, ayúdeme a morir

por Jorge Alfredo Ramirez

Disponible en: <https://jusnoticias.juschubut.gov.ar/>

Publicado en: JusNoticias (23 de agosto de 2019)

[Consultado el: 13/02/2023]

Usualmente, cuando se produce algún caso o circunstancia donde un requirente solicita autorización para acelerar su propia muerte, la situación cobra ribetes interesantes, no solo en cuanto a la situación objetiva, sino en cuanto al rol del Defensor Civil en asistir al requirente en un proceso tan traumático y donde se ponen en juego diferentes cuestiones y situaciones. Este es el caso del Sr. MR, de menos de 35 años de edad, cuyo padecimiento comenzó aproximadamente hace 7 años. Este tipo de enfermedad neurodegenerativa consiste, sintéticamente, en la denominada esclerosis lateral amiotrófica (ELA), a menudo conocida como la “enfermedad de Lou Gehrig”, es una enfermedad neurodegenerativa progresiva que afecta a las células nerviosas del cerebro y de la médula espinal. Las neuronas motoras van del cerebro a la médula espinal y de la médula espinal a los músculos de todo el cuerpo. Con el tiempo, la degeneración progresiva de las neuronas motoras producida por la ELA ocasiona la muerte de éstas. Cuando mueren las neuronas motoras, el cerebro pierde la capacidad de iniciar y controlar el movimiento de los músculos. El cuerpo tiene muchas clases de nervios. Cuenta con los involucrados en el proceso del pensamiento, la memoria y en la detección de sensaciones (tales como caliente, frío, afilado, etc.), y otros para la vista, el oído y otras funciones corporales. Los nervios que son afectados por el ELA, involucran a las neuronas motoras que producen movimientos voluntarios y fuerza muscular. Ejemplos de movimientos voluntarios son hacer el esfuerzo de

alcanzar el teléfono o bajarse de la vereda; estas acciones son controladas por los músculos de los brazos y piernas.

Debido al efecto progresivo sobre la acción de los músculos voluntarios, los pacientes en las etapas finales de la enfermedad pueden quedar totalmente paralizados. De notas emblemáticas, fue la situación del conocido científico Steven Hopking, quien durante años luchó contra el ELA y a pesar de todas sus dificultades, pudo realizar una vida digna, tener pareja y legar a la humanidad un importante conocimiento científico respecto al descubrimiento de cómo opera el sistema de los llamados “agujeros negros”. Hopking, no solo fue un paciente voluntarioso, sino un ejemplo. Pero no todos los seres humanos operan en su psiquis con las mismas lógicas y MR no quiere vivir más, cuando la presente sobrevida es tan traumática y dolorosa para él. Dentro de las innumerables complicaciones de salud, la que más lo acucia, es que su garganta comenzó a cerrarse y en pocos meses debe realizarse una traqueotomía, caso contrario se producirá la muerte por asfixia y él no está dispuesto a realizarse esa cirugía. MR solo conserva una tenue voz y el movimiento del dedo índice de una de sus manos para conducir una silla de ruedas muy bien equipada. Su temor es que en poco tiempo no podrá expresar su voluntad. El desea que no lo intervengan quirúrgicamente y que lo seden para evitar el sufrimiento cuando se comience a producir el proceso final. La ley Nacional 26.529 establece: Art. 11.- Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes.

Si tomamos el concepto de los que son las directivas anticipadas entendemos que: las Directivas Médicas Anticipadas, si nos proponemos esbozar una definición: “Son declaraciones de voluntad efectuadas por una persona mayor de edad, competente en términos bioéticos y capaz en términos jurídicos, que de manera libre,

manifiesta anticipadamente la voluntad de dejar expresadas instrucciones relacionadas con la toma de decisiones vinculadas a su salud, sin necesidad de expresión de causa alguna, para que sean tenidas en cuenta en el momento en el que concurran circunstancias que no le permitan expresar personalmente su voluntad”. Mediante éstas directivas cada sujeto puede manifestar conductas autorreferentes, dejando expresas indicaciones respecto de su salud, aceptando o rechazando terapias o tratamientos, y ellas deberán ser respetadas en protección de sus propios derechos. El derecho a la autonomía de la voluntad, se materializa, se expresa entre otros actos, a través de la emisión de una Directiva Médica Anticipada, en donde cada persona encuentra la posibilidad de expresar anticipadamente conductas auto-determinantes, acordes con los más íntimos deseos, valores y sentimientos. Es por ello que entendemos que la consagración normativa del derecho a manifestar una Directiva Médica Anticipada implica un importante avance para toda la sociedad, en el camino hacia el respeto y la valoración del derecho a la autonomía de la voluntad y los derechos personalísimos.

En 1967, en los Estados Unidos, tuvo lugar el primer documento por medio del cual un ciudadano podía manifestar su voluntad en sentido negativo respecto de la aplicación de determinado tratamiento en caso de enfermedad terminal, tarea realizada por el abogado Luis Kutner de la ciudad de Chicago. Hacia 1976, la Natural Death Act, de la Ciudad de California, comienza a regular y legalizar las manifestaciones de voluntad sobre el final de la vida, siendo pionera en otorgar un marco legal a estas declaraciones de voluntad. Ya en 1991 la Patient Self-Determination Act presta autorización para que cada paciente exprese su voluntad respecto de la atención médica que desea -o no- recibir, la cual deberá ser considerada cuando acontezcan circunstancias que no le permitan expresarse en forma autónoma.

Diversos ordenamientos jurídicos han incorporado a su legislación este instituto pero el grado de desarrollo alcanzado por las Directivas Médicas Anticipadas en cada uno de ellos, no ha sido

homogéneo. Así, tanto Estados Unidos como España han desarrollado regulaciones legales fundamentalmente a nivel regional, en tanto la mayoría de los países de Latinoamérica se encuentra actualmente atravesando un proceso de reconocimiento legislativo. En América del Sur, tiene particular trascendencia el aporte que ha hecho la República de Uruguay con la sanción de la ley de Voluntad Anticipada. En dicha norma se establece un límite para la emisión de las directivas, determinándose que corresponde su aplicación sólo cuando el paciente sufra un cuadro irreversible, crónico y terminal. Al establecer la operatividad de las Directivas Anticipadas, circunscripta exclusivamente a casos de enfermedades terminales, incurables o irreversibles, se deja a un lado la opción de manifestar indicaciones respecto de un tratamiento, en aquellas situaciones en donde no se configura un cuadro como el descrito, lo cual no compartimos, entendiendo que diversos pacientes verán restringido el derecho a emitir Directivas Médicas. Otro rasgo que vale la pena resaltar de la norma mencionada consiste en la clara libertad de revocación, permitiendo que ésta se exprese sin ningún tipo de formalidad, lo cual puede considerarse uno de los puntos de mayor fortaleza en ésta ley. El documento debe incorporarse a la historia clínica de cada paciente, pero no se estipula un procedimiento claro para garantizar fehacientemente que llegue al legajo médico, lo cual implicaría en la práctica y ante la inexistencia de una historia clínica unificada, que cada persona deba llevar una copia de su Testamento Vital a cada uno de los establecimientos donde sea tratado. Queda expresamente establecida en la ley que comentamos, la obligación de los establecimientos médicos, tanto públicos como privados, de procurar el cumplimiento de las voluntades anticipadas, y asimismo se regula un procedimiento específico para suspender tratamientos en casos en donde el paciente se encuentre impedido de comunicar su voluntad producto de una enfermedad terminal e irreversible, haciendo valer su derecho a no sufrir un “ensañamiento terapéutico” –en palabras de sus redactores- y de morir dignamente. Oportunamente la Ley Peruana de Salud N° 26.842 del año 1997, consagró el derecho de los pacientes a rechazar un tratamiento médico o quirúrgico, exigiendo el consentimiento informado respectivo. Como mencionáramos,

Estados Unidos ha dictado a lo largo de los últimos años en diferentes Estados regulaciones sobre las denominadas “Advance Directives”. En Alabama, la “Alabama’s Natural Death Act” del año 1997 otorgaba a toda persona adulta y capaz la posibilidad de suscribir una directiva anticipada. Comprende dos supuestos: uno denominado “living will” y el otro “durable power of attorney for health care.-

En nuestro País las Directivas Anticipadas encuentran anclaje legal en la consagración de los derechos a la libertad, a la dignidad y a la autodeterminación personal, todos ellos garantizados en nuestra Constitución Nacional, tal como surge de su artículo 19 y, en términos más amplios, en principios y valores que integran el bloque de constitucionalidad del artículo 75, inciso 22 y que otorga status supra legal a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, donde se resguarda el Derecho de la Salud. Por otra parte, es menester recordar la expresa consagración de la protección del derecho a la intimidad que consagraba el artículo 1071 bis de nuestro Código Civil. Siguiendo el recorrido normativo de nuestra legislación interna, encontramos la obligación que recae sobre los profesionales de la salud de respetar la negativa del paciente a tratarse o internarse, tal como lo establece el artículo 19, inciso 3° de la Ley N° 17.132 que regula el ejercicio de la Medicina. También debemos mencionar la recientemente sancionada Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente , que con alcance nacional ha venido a consagrar expresamente el respeto por el derecho a la autonomía de la voluntad del paciente (art. 1° inc. e) y el derecho a emitir directivas médicas anticipadas en relación a su salud tal como lo establece su artículo 11.

En CHUBUT fue sancionada la ley III-3, de Declaración de Voluntad Anticipada publicada el 28 de Marzo del 2011, que prescribe que toda persona en uso de su discernimiento tiene derecho a manifestar anticipadamente su voluntad, en forma de instrucciones, directivas, decisiones o previsiones, para que sea ejecutada en circunstancias en que esté imposibilitada por cualquier causa, sea de manera transitoria o permanente, de hacerlo por sí misma. Se establece que el Colegio de Escribanos de la Provincia llevará un

Registro donde se archiven este tipo de Directivas. Si bien a la fecha el Registro no está implementado, el Colegio de Escribanos registra de todas formas las Directivas Médicas Anticipadas en un libro destinado a ello.-

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo en causa «A. N., J. W. s/ medidas precautorias» , 1/6/2012, pareció anticipar un criterio amplio en la interpretación a dar en estos casos, al tener por válida la constancia documental de la directiva, acompañada en copia simple, aplicando el art. 11 de la Ley 26.529 según el texto anterior a la reforma, con respaldo, según sostuvo, en el art. 19 de la Constitución Nacional. En el caso, el paciente, testigo de Jehová, había firmado de puño y letra un documento ante un escribano público, en el cual manifestó su voluntad de no aceptar «transfusiones de sangre completa, glóbulos rojos, glóbulos blancos, plaquetas o plasma bajo ningún concepto aunque el personal médico las crea necesarias para salvarle la vida». Para el Superior Tribunal, dicho acto jurídico fue realizado con total discernimiento, intención y libertad, en cuya virtud -concluyó- «la declaración anticipada de voluntad del testigo de Jehová, tiene plena “validez”, por haber cumplido los requisitos exigidos por el actual derecho positivo»

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (sancionado mediante la Ley 26.994), vigente desde el 1 de agosto de 2015, sistematiza de manera orgánica lo atinente a los «actos y derechos personalísimos» (Cap. III, arts. 51 a 61).-

Entre ellos, incorpora el concepto de directivas médicas anticipadas. A saber: «Art. 60: Directivas médicas anticipadas. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen

por no escritas. Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento».

De tal modo, el nuevo ordenamiento adopta una terminología si se quiere novedosa, delimitando y precisando el tema, hasta aquí reconocido como «directivas anticipadas», «disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad», «declaración de voluntad anticipada», «declaraciones vitales de voluntad», «voluntades anticipadas», «instrucciones o directivas respecto a tratamientos médicos en caso de enfermedad terminal», «directivas de no sometimiento a tratamientos desproporcionados» y, en el ámbito preponderantemente notarial, “actos de autoprotección”.

Como vimos, el art. 60 contempla dos modalidades de directivas médicas anticipadas, según lo siguiente: 1). «Anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad», otorgando directivas médicas anticipadas que implican dejar instrucciones por escrito; 2.) Designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer la curatela». Cuestión esta que es reiterada en el art. 139 del mismo ordenamiento: «La persona capaz puede designar, mediante una directiva anticipada, a quien ha de ejercer su curatela». Se trata de una auto designación.

Regresando al caso que nos ocupa es importante destacar la opinión sostenida por el Cuerpo Médico Forense en el dictamen que sirvió como base a la aprobación de las mencionadas Directivas: “El Sr. MR es una persona plenamente capaz pues su dolencia no le impide expresar libremente su voluntad. Así, concluimos que el Sr. MR se encuentra en uso correcto de sus funciones intelectuales, ordenado en tiempo y espacio, con conciencia de su enfermedad, logrando en los 7 años que lleva la misma, entenderla, aceptarla y amigarse con su estadio final. Por lo expuesto, entendemos que la capacidad cognitiva del Sr. MR para expresar su voluntad se encuentra conservada.”

En lo personal, luego de varias entrevistas con MR y haber conocido a su pareja, pude concluir que MR tiene aún varios motivos para aferrarse a la vida. Sin embargo nuestro rol como Defensor es ayudarlo a expresar su voluntad sin importar las emociones internas y los consejos que me hubiera gustado darle. Era una decisión elaborada y ya decidida Colofón de un caso complejo: Luego de obtener resolución judicial favorable y dirigirme al lugar de internación de MR para notificar la misma, encuentro al paciente conmovido y llorando. No se entendía su expresión, estaba realmente conmocionado. Se acerca un enfermero de confianza y me explica que la pareja de MR el día anterior había concurrido a realizarse una cirugía menor, la cual se complicó y el cuadro terminó en su deceso. Que su pareja estaba a cargo del único hijo que tenían en común. Tal circunstancia lo había hecho rever la decisión que había adoptado. Él ahora quería vivir, aunque sea para encaminar la guarda de su hijo. Si bien el desenlace del caso fue totalmente imprevisto, me lleva a reflexionar sobre la prudencia, que se debe tener, cuando se requieren estas medidas tan extremas. En definitiva MR se aferraba a la vida.-

Derecho y filosofía. ¿Los ancianos deciden?

por Jorge Alfredo Ramirez

Disponible en: <https://jusnoticias.juschubut.gov.ar/>

Publicado en: JusNoticias (02 de diciembre de 2019)

[Consultado el: 13/02/2023]

Huib Drion fue un juez del Tribunal Supremo holandés, profesor de derecho, ensayista y académico, hace más de cuarenta años lanzó la idea, que el Estado, debería poner a disposición de los ciudadanos que han cumplido los 70 años una píldora para que pudieran decidir en qué momento quieren acabar de vivir. La audaz propuesta de Drion, no se refería a enfermos que padecen enfermedades terminales como Alzheimer, Cáncer, etc. sino simplemente a personas que, estando totalmente lúcidas, con sus facultades mentales en óptimas condiciones, se aburrieron de vivir, perdieron interés por la vida. Drion murió plácidamente por causas naturales mientras dormía en su casa de Leiden en 2004, a los 86 años.

Su propuesta ha resucitado al albur de la vida política holandesa y en este momento se encuentra sobre la mesa del actual Gobierno, que ha empezado a tramitar su puesta en marcha.

El Gobierno holandés acaba de publicar un primer estudio sobre la definición del espectro de población a las que se dirigiría esta pastilla del suicidio, o «píldora Drion» que podría ser una realidad este mismo año. La más importante es su apoyo absoluto por la Asociación Holandesa por un Final Voluntario de la Vida (NVVE) que tiene entre sus objetivos la ampliación de los límites de la ley de eutanasia. Citamos el caso de la adolescente Noa Pothoven, quien

falleció de inanición ante la mirada complaciente de sus padres y de algunos médicos porque no se le había permitido la eutanasia , demostró hasta qué punto la sociedad holandesa ha asumido con naturalidad esa relación con la muerte «a la carta».

Consideramos que el tema merece un amplio debate jurídico – filosófico. La República Argentina ha ratificado la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de Personas Mayores por intermedio de la Ley 27.360. Asimismo lo hicieron los Gobiernos de Brasil, Chile, Bolivia, Uruguay y Costa Rica. Este instrumento reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades. Pero pese a que la convención y demás instrumentos internacionales plantean un status pseudo ideal, la realidad golpea con fuerza a ese segmento poblacional. Por eso consideramos que debemos abordar a conciencia, como nos relacionamos personal y jurídicamente, con nuestra instancia final. Nuestra Constitución Nacional en su artículo 2, nos dice: “El Gobierno federal *sostiene* el culto católico apostólico romano”. A diferencia de versiones anteriores donde el estado adoptaba el culto, hoy solo lo sostiene. Pero el problema es que la raíz de toda nuestra normativa legal, de origen romanista, está impregnada de un espíritu relacionado directamente con estructuras eclesíásticas. Es un ejemplo claro el debate por la despenalización del aborto, en el que la discusión, muchas veces se aleja de lo jurídico, para rozar los valores religiosos de parte de la sociedad. Lo que debemos resolver es: en que escala de valores ubicamos al final de la vida y cuál o cuáles son los límites a nuestra libertad individual, sobre el propio cuerpo.

El filósofo alemán Martin Heidegger definió en “*Ser y Tiempo*” a la muerte como algo que se presenta en el ahora de la vida del hombre. Para este filósofo lo más recomendable es que los seres humanos acepten con conciencia y libertad el camino hacia el final porque al morir el hombre “se asegura el supremo poderío de su libertad, cierta y temerosa para morir”. Entonces al morir el hombre

acepta su realización. El francés Jean-Paul Sartre sostenía que *“todo lo que existe nace sin razón, se prolonga en la debilidad, y muere por casualidad”* fiel a su doctrina existencialista. En la otra vereda, observamos a Tomás de Aquino, quien manifiesta el concepto de mal, representado por la muerte, simplemente por el hecho de que con ella se acaba la vida. *“La más grande de las desgracias humanas”*, palabras claras sobre la visión que el principal representante de la enseñanza escolástica, tenía sobre la muerte. Søren Kierkegaard, filósofo y teólogo danés, criticaba aquellas imágenes que mostraban la muerte como algo positivo, que utilizaban una luz para alumbrarla, como si se tratara de algo bello.- Esa imagen que muchos han presentado como si se tratara de que el hombre cayera en un dulce sueño. Al igual que Kierkegaard, Sciacca también mostró su descontento ante la imagen que el hombre había creado de la muerte, lo que él llamo como *“los disfraces de la muerte”*.

En definitiva la muerte se ve de manera distinta dependiendo de cada cultura. Por ello, es que la idea de la filosofía ante la muerte tiene múltiples concepciones. ¿Tendrá relación con lo que Octavio Paz escribió? ¿Será que nosotros nos buscamos nuestro fin? Cada paso que tomamos en vida nos lleva a un camino que nos acerca a la muerte. Regresando al plano del derecho internacional, la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de Personas Mayores, ratificada por Argentina, reconoce el respeto irrestricto a los derechos humanos y manifiesta que también ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; reiterando el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona.- Recordando lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia

Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).

Estos ordenamientos fueron creados con la concepción de incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica, pero no abordan en forma clara los derechos de los adultos mayores respecto a su propio cuerpo.

El Código Civil y Comercial Argentino, dice en su art. 60 “Directivas Médicas Anticipadas. *“La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas.”*

Sin duda este articulado constituyó un gran avance en cuanto a los derechos de las personas, debido a que los dota de libertad y poder de decisión ante intervenciones quirúrgicas no deseadas. Es decir que en nuestro País adoptamos el concepto denominado “*ortotanasia*” que se refiere a permitir que la muerte ocurra “en su tiempo cierto”, “cuando deba de ocurrir”, por lo tanto los profesionales de la salud están capacitados para otorgar al paciente todos los cuidados y tratamientos para disminuir el sufrimiento, pero sin alterar el curso de la enfermedad y por lo tanto el curso de la muerte.

Existe otro concepto, denominado “*distanasia*”, que por el contrario, se refiere a la prolongación innecesaria del sufrimiento de una persona con una enfermedad terminal, mediante tratamientos o acciones que de alguna manera “calman” los síntomas que tiene y tratan de manera parcial el problema, pero con el inconveniente de estar prolongando la vida sin tomar en cuenta la calidad de vida del enfermo. Aquí, el estado no busca alargar la existencia de la vida de las personas mediante métodos artificiales, cuando el sujeto toma la decisión, en perfecto estado de sus facultades mentales, de no someterse a ciertas prácticas.

Consideramos que es un gran avance y un respeto por su libertad individual. Pero entendemos, que aún estamos muy lejos del proyecto holandés, debido a que, si bien somos un estado laico, nuestra legislación, sigue impregnada de un espíritu eclesástico, como sostuvimos, que sacraliza la vida sobre la libertad del individuo. Sostenemos, que el tema merece un profundo debate jurídico filosófico. Porque al final de cuentas, también existe una filosofía popular, como bien dijo el cantautor español Joaquín Sabina “*La muerte es como la suerte con una letra cambiada*”. Didáctico y duro el madrileño.

Pueblos originarios

por Jorge Alfredo Ramirez

Disponible en: <https://jusnoticias.juschubut.gov.ar/>

Publicado en: JusNoticias (16 de octubre de 2020)

[Consultado el: 13/02/2023]

“Condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la República Argentina. Una importante llamada de atención.”

El 6 de febrero de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas que habitan en el Departamento de Rivadavia, de la Provincia de Salta.

Se trata de un conjunto de tierras, que el Estado Argentino reconoció a comunidades originarias, al norte de la mencionada Provincia. Vemos que los hechos del caso se refieren a un reclamo de comunidades pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjawaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupî) y Tapy’y (Tapiete).

Las tierras abarcan un área aproximada de 643.000 hectáreas (ha), en la zona referida, que está dentro de la Provincia de Salta y limita con Paraguay y Bolivia. En este lugar, ha habido presencia de comunidades indígenas de modo constante, aproximadamente, desde antes de 1629. Posteriormente, la tierra fue ocupada, por personas criollas a partir de inicios del siglo XX. El reclamo indígena fue formalizado en 1991.

La Corte determinó que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria, además, determinó que el Estado violó los

derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, **a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener las actividades que resultaron lesivas de los mismos.** Dado lo anterior, el Tribunal concluyó que Argentina violó, en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las siguientes disposiciones del mismo tratado: el artículo 21, que reconoce el derecho de propiedad, en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, receptado en los artículos 8.1 y 25.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, el artículo 26, que recoge derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y el artículo 8.1, por la demora en la resolución de una causa judicial.

Durante los más de 28 años que han transcurrido desde entonces, la política estatal respecto a la propiedad indígena ha ido cambiando, y el Estado ha llevado a cabo distintas actuaciones en relación con la propiedad reclamada. Los aspectos de fondo del caso fueron analizados por la Corte en tres apartados de la Sentencia, en los cuales se determinaron violaciones y que pasamos a transcribir: a: 1) el derecho a la propiedad comunitaria, así como a otros derechos que presentaron relación con el mismo; 2) los derechos al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, en particular en lo atinente a la identidad cultural, y 3) el derecho a las garantías judiciales, en relación con una acción judicial iniciada en el caso.

La parte medular del fallo dice que La Corte advirtió que, en el caso ***no se hallaba en discusión el derecho de propiedad de las comunidades indígenas sobre el territorio ancestral, sino si la conducta estatal seguida les había brindado seguridad jurídica adecuada y si había permitido el libre ejercicio y goce de ese derecho.*** Pese a lo dicho, el Tribunal observó que no ha concluido el proceso para concretar la propiedad comunitaria. Luego de más de 28 años desde que se reclamara el reconocimiento de la propiedad, el mismo no ha sido garantizado plenamente. El territorio no ha sido

titulado de forma adecuada, de modo de brindar seguridad jurídica, no se ha demarcado y subsiste la permanencia de terceros.

La Corte evaluó también que Argentina no cuenta con normativa adecuada para garantizar en forma suficiente el derecho de propiedad comunitaria. La Corte ordenó al Estado, como medidas de reparación, que con la mayor celeridad posible y en un plazo máximo de seis años: a) Concluya las acciones necesarias a fin de delimitar, demarcar y otorgar un título que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas sobre su territorio. El título debe ser único, es decir, uno para el conjunto de todas las comunidades y relativo a todo el territorio, sin perjuicio de los acuerdos de las comunidades sobre el uso del territorio común. b) Remueva del territorio indígena los alambrados y el ganado de pobladores criollos y concrete el traslado de la población criolla fuera de ese territorio, debiendo promover que ello sea voluntario, evitando desalojos compulsivos durante los primeros tres años y, en cualquier caso, procurando el efectivo resguardo de los derechos de la población criolla, lo que implica posibilitar el reasentamiento o acceso a tierras productivas con adecuada infraestructura predial. Además, la Corte dispuso que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y ordenó también a Argentina: i) abstenerse de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena o que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce, sin la previa provisión de información a las comunidades indígenas víctimas, así como de la realización de consultas previas adecuadas, libres e informadas, de acuerdo a pautas señaladas en la Sentencia; ii) presentar a la Corte un estudio que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación, formule un plan de acción para atender esas situaciones y comience su implementación; iii) elaborar, en un plazo máximo de un año, un estudio en el que establezca acciones que deben instrumentarse para la conservación de aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada; iv) crear un fondo de desarrollo

comunitario e implementar su ejecución en un plazo no mayor a cuatro años; v) realizar, en un plazo máximo de seis meses, publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial, así como actos de difusión de este último documento, inclusive por emisiones de radio, 6 en lenguas indígenas y en español; vi) adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos para tal fin; vii) pagar, en el plazo de seis meses, una suma de dinero, fijada en la Sentencia, por concepto de reintegro de gastos y costas; viii) rendir al Tribunal informes semestrales sobre las medidas de restitución del derecho de propiedad, y ix) informar a la Corte en el plazo de un año sobre las medidas adoptadas para cumplir con todas las medidas ordenadas en la misma.

El objetivo propuesto en comentar esta sentencia, es tratar de dilucidar, porqué el Estado, al margen del color político imperante, no termina de comprender, que para proteger los derechos ya establecidos, no basta que sean reconocidos en leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones, sino que se debe asegurar el ejercicio efectivo de esos derechos. En el caso de autos, a las comunidades originarias se les había reconocido el derecho de propiedad, el cual no estaba en discusión en el fallo, pero el Estado no protegió a las comunidades.

Sistemáticamente los terrenos fueron invadidos por criollos, desforestando, utilizando las aguas, apropiándose de las tierras, contaminando etc. Pero lo más complejo y que llama la atención de la Corte Interamericana es la incapacidad del estado argentino para que su Justicia resuelva en forma adecuada las pretensiones de las comunidades. Como conclusión del Primer Congreso de Políticas Públicas Indígenas realizado en la ciudad de Tartagal, Salta y del que participaron representantes de los pueblos chulupi, tapiete, chane, chorote, guaraní, wichi y toba, acordaron exhortar al Estado a cumplir la ley 26160, que declara la emergencia de la propiedad comunitaria

indígena y dispone un relevamiento territorial con el objetivo de regularizar la ocupación ancestral.

Esta ley fue sancionada a fines de 2006 con una vigencia de cuatro años en los que se debían realizar las tareas dispuestas para cumplir con su finalidad.

Sin embargo, todavía no se concluyó con el relevamiento y la situación de emergencia de la propiedad comunitaria indígena es cada vez más acuciante, debido a la presión de empresas que buscan expandir la frontera agropecuaria. Por estos motivos, la 26160 ya se prorrogó tres veces, en 2009, 2013 y 2017, esta última vez mediante la ley 27400, que tiene vigencia hasta noviembre de 2022. Es muy complejo para occidente, entender las raíces más profundas de los pueblos originarios, que difieren claramente de las posturas tradicionales y euro centristas.

El filósofo argentino, radicado en México Enrique Dussel, nos explica la relación de integralidad que tienen las comunidades con la tierra. Ellos se consideran parte de la tierra y la tierra es parte de ellos (la pacha mama), por ello no conciben el concepto de “apropiación” ni identifican claramente el comercio de la misma. La filosofía occidental moderna, iniciada por René Descartes, ve al hombre como un sujeto álmico, que utiliza un cuerpo. Desde este punto de vista, la naturaleza es un Objeto, que el hombre modifica a su provecho. Hay una relación de otredad y conveniencia, no de integración. El filosofar originario se concibe como una construcción histórica del pueblo, es decir, como una filosofía colectiva.

El filósofo Miguel Hernández Díaz Tsotsil, perteneciente a la UNAM, manifiesta en forma clara, que resulta muy necesario reflexionar sobre el pensamiento filosófico de los pueblos originarios en América Latina, pues éstos han sido excluidos por la tradición filosófica occidental. Así la filosofía de los pueblos es el eje de reflexión sobre la vida que aporta una fortaleza moral, que preserva una serenidad en el actuar y ofrece el ánimo para seguir existiendo,

que concede el buen humor o el buen vivir para seguir luchando por medio del trabajo que genera el bien para la cosecha del maíz y ganar el dinero para la subsistencia.

Recuerdo hace ya varios años, dos importantes países discutían por posesiones de ultramar.

Un cantautor brasileño Milton Nascimento expresó: “*Para que discuten tanto por el mar. Si el mar pertenece a quien lo sabe amar*”. Así es la relación de los originarios con la madre tierra. Ellos mejor que nadie, la saben amar.-

Rumbo a la oralidad en el proceso civil

por Jorge Alfredo Ramirez

Artículo inédito provisto por el autor

Recuerdo hace muchos años, el maestro Dr. Mario Augusto Morello, con quien tuve la suerte de colaborar en algunas tareas doctrinarias, insistía, predicando casi en el desierto, sobre las innumerables ventajas de la Oralidad en el Proceso Civil.- Explicaba el eximio jurista, que la oralidad, entre otras características, garantiza la publicidad del proceso y el control crítico de la actividad jurisdiccional.- Asimismo obliga al Juez a una mayor actividad, pues dirige personalmente la audiencia, mantiene contacto directo con las partes y sus representantes y consecuentemente; la autoridad judicial estará en mejores condiciones de obtener una situación mejorada de apreciación directa de los medios de prueba. Sabemos que en un procedimiento predominantemente oral, los actos procesales de alegación, la práctica de la prueba y la sustanciación del proceso en general se efectuarán oralmente en audiencias públicas.- Debe entenderse, que en este tipo de procesos, en que las partes exponen directa y oralmente sus alegaciones o argumentaciones, se provee a la autoridad judicial, de una serie de información.- Esta será receptada de forma diferente, directa y espontánea.- Podemos destacar de esta práctica, también la sencillez expositiva, celeridad, la inmediación con el Tribunal, la concentración de pruebas, simpleza en las formas etc.- Sin perjuicio de ello, los defensores del procedimiento escrito, sostienen efusivamente que un proceso basado en la escritura, es de mayor estructura dogmática que el sistema ológrafo. Asimismo, da una sensación de mayor seguridad y permanencia, facilitando además el estudio y reflexión de los jueces. A pesar de esta escasa y desvirtuada resistencia, las aguas del río legislativo van confluendo hacia la oralidad en todos los procesos judiciales. El proceso civil

venía quedando postergado en los sistemas de reforma de las últimas décadas, sin embargo el cambio respecto a mejorar la accesibilidad a la infraestructura tecnológica, va haciendo posible que la mutación se concrete. Los diferentes medios tecnológicos, como video conferencias, grabaciones de audiencias, filmaciones etc., colaboran fervientemente en esta transformación tan esperada. En nuestra Provincia, se está trabajando sin prisa y sin pausa en el proyecto de Código General de Procesos de Chubut, redactado por la “Comisión de Reforma Procesal Civil y Comercial, de Familia, Laboral y Contencioso Administrativo; Esta iniciativa, cuenta con el apoyo del Centro de Estudios de Justicia para las Américas (CEJA). La propuesta contempla grandes cambios e innovaciones en las estructuras de enjuiciamiento de conflictos. En los nuevos procesos la sustanciación en todas las instancias se desarrollará en forma oral, pública y por audiencias, salvo las excepciones expresamente establecidas. Las excepciones son taxativas, de interpretación restrictiva y debidamente fundadas. Cuando la comparecencia personal sea imposible, se priorizará la realización de las audiencias mediante videoconferencia u otros medios análogos. La gestión del caso es responsabilidad principal del órgano judicial, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. La oralidad supone la dirección, organización, economía y buen orden del proceso.- Por esta razón, se involucra en su impulso, el control de la conducta y actividad de los sujetos procesales y cualquier tipo de acción ordenatoria y/o correctiva que contribuya a la resolución concentrada, adecuada y expedita del conflicto en disputa. Las partes pueden participar activamente en la gestión del conflicto y del proceso, concertando y proponiendo acuerdos procesales. La actividad de gestión del caso debe ser proporcional al conflicto individual o colectivo de que se trate. El órgano judicial es responsable de cualquier demora que ocurra durante el trámite del proceso, considerándose falta grave a todos los efectos. Los actos y registros procesales no dependen de una forma determinada, salvo cuando la ley expresamente lo exija. La adaptabilidad de las formas implica favorecer la flexibilidad y proporcionalidad de las reglas en función de la mejor gestión del

conflicto y del proceso, siempre que no vulnere los estándares del debido proceso individual o colectivo. El mecanismo de gestión que la jueza o el juez utilice para adaptar el procesamiento del caso a su complejidad o a las características del conflicto debe ser, como sostuvimos, proporcional al conflicto planteado. La creación de la Oficina Judicial en materia civil será de mucha ayuda. A nivel Nacional:- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del Programa Justicia 2020, y a través de la firma de Convenios de Colaboración con poderes judiciales provinciales y el Consejo de la Magistratura de la Nación, puso en marcha un proyecto para generalizar la oralidad en todos los procesos civiles y comerciales de conocimiento de la República Argentina.-Sin necesidad de introducir modificaciones legales, vemos actualmente que son doce jurisdicciones aplicándolo. La generalización de la oralidad civil efectiva en la República Argentina es impulsada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de acuerdo a los objetivos de la Estrategia Nacional de Reforma de la Justicia Civil, Res 829/17 MJyDH.- Sin perjuicio de las especificaciones técnicas de los diferentes proyectos de reforma lo más importante es el cambio absoluto de paradigma.- Respecto a cómo debe tramitarse un proceso civil y entender cómo serán las nuevas facultades que se le otorgarán al Juez como director y guardián del proceso.- Históricamente se temió al llamado “*Gobierno de los jueces*” y por ello, no solo se limitó sus funciones al apego al derecho positivo, sino se fueron creando cada vez más instancias revisoras para sublimar indirectamente su hegemonía. En la actualidad, la función judicial transita por carriles diferentes. En una sociedad híper conflictiva y con más necesidad de llevar sus demandas a sede judicial, es necesario fortalecer el rol de los Magistrados, dotándolos de procedimientos ágiles y sencillos donde puedan desplegar sus capacidades en una forma más personalizada y directa. Me permito citar a Walter Ong, quien expresa: *“Las culturas orales producen, efectivamente, representaciones verbales pujantes y hermosas de gran valor artístico y humano, las cuales pierden incluso la posibilidad de existir una vez que la escritura ha tomado posesión de la psique. No obstante, sin la escritura la conciencia humana no puede alcanzar su potencial más pleno, no puede producir otras creaciones intensas y hermosas”*. Tal vez limitando la escritura

a la demanda y contestación de la misma, sea lo más adecuado. Considero que los jueces están en condiciones de llevar adelante un proceso oral en materia civil. En resumen, con mejores jueces, lograremos una mejor Justicia y la oralidad es un camino donde hay más rosas que espinas.-

La tutela de los derechos económicos sociales y culturales. Las acciones colectivas y el acceso a la Corte Interamericana de derechos Humanos

por Jorge Alfredo Ramírez

Ponencia defendida en el XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. San Salvador de Jujuy Año 2015.

Publicado en: <https://bit.ly/3I6EzbD>

[Consultado el: 16/02/2023]

En el sistema jurídico argentino, en especial en el procedimiento civil, podemos observar, entre otras, algunas características muy peculiares. No escapa a la modalidad de los sistemas latinos, que están basados en la “desconfianza al poder”.- Por esta razón, dotan al requirente de justicia, de las más amplias facultades para petitionar en un importante conjunto de instancias judiciales (*Primera Instancia, Cámara de Apelaciones, Supremo Tribunal de Provincia, Corte de la Nación, Sistema Interamericano etc.*). Diferenciándose de los procedimientos regidos por el “*Common Law*”, que si bien aseguran las garantías al individuo, son más ágiles, actuales y concretos para la resolución de las diferentes causas sometidas a la Judicatura. Pero como la nueva Reforma al Código Civil optó por mantener un sistema codificado y en los Códigos de Procedimiento sigue prevaleciendo la escritura por sobre la oralidad (*limitada está a un conjunto de audiencias*) aceptemos el marco que tenemos y sobre él haremos las precisiones del caso. Los operadores del derecho, a los efectos de conseguir la tutela efectiva de ciertas situaciones, que no requieren demora, echan mano a la **Acción de Amparo** Esta acción

es reconocida constitucionalmente por el art. 43 y la ley Nacional nro. 16.986 y las diferentes leyes provinciales. De esta forma y ante las más disímiles circunstancias los abogados y/o defensores intentan la protección de derechos en un tiempo óptimo. Por ello se dice que es una acción “rápida y expedita”. Sin embargo, ante ciertas acciones, vemos a colegas, saltar de instancia en instancias con resultados discordantes y con el agotamiento personal y profesional que ello conlleva. Se convierte el operador del derecho en un “*llanero solitario*” en disputa contra un cuerpo judicial fangoso y anquilosado que lo termina fagocitando, muchas veces por cansancio. A partir del año 2.001, aproximadamente y ante el tamaño de la crisis que azotó a nuestra Nación, el mundo jurídico pone el ojo en los DESC (Derechos Económicos Sociales y Culturales) Estos se definen como aquellos derechos esenciales para garantizar la dignidad humana, como la alimentación, la salud, la vivienda, el trabajo, la educación y el agua. Todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Las violaciones de los **DESC** (*por ejemplo, no proteger los derechos sobre las tierras de los pueblos indígenas, negar los derechos de educación a las minorías y prestar servicios de atención médica de manera no equitativa*) a menudo están relacionadas con violaciones de los derechos civiles y políticos en forma de negaciones reiteradas. Del mismo modo que para el pleno disfrute del derecho a la libertad de expresión es necesario concertar esfuerzos en favor del derecho a la educación, para el disfrute del derecho a la vida es preciso tomar medidas encaminadas a la reducción de la mortalidad infantil, las epidemias y la malnutrición. El reconocimiento de los **DESC** no es un mero catálogo de buenas intenciones por parte de los Estados. Estos, son derechos que se derivan directamente de tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (1966) y las normas establecidas por organismos especializados como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Con casi un tercio de la población argentina con carencias muy importantes, como el acceso a una vivienda digna, sin servicios públicos, sin educación o con una educación deficiente.

Tampoco se cubren los parámetros mínimos de una alimentación adecuada, sobre todo en los primeros años, que son tan importantes para el desarrollo del niño. Asistimos además a una degradación continua del medio ambiente, con la tala de bosques por la siembra de soja, una inadecuada explotación petrolera mediante sistemas que en el mundo son arcaicos, proyectos de minería a cielo abierto, contaminación de aguas etc - Los Derechos Económicos Sociales y Culturales deben estar en plena vigencia para su defensa por los que hemos abrazado esta profesión. **Entonces retomemos la figura del amparo**, donde el individuo, ante una causa más que justa, pelea cual *Don Quijote* contra los molinos de viento con un desgaste impresionante y frustrante que surge de la lucha desigual contra un sistema pesado, escrito, procesalista e inadecuado para la problemática actual. **Es en este medio donde surgen las Acciones Colectivas** para la protección de los DESC, con una importante salvedad, no tenemos en el País una ley de acciones colectivas. Por suerte el conocido caso HALABI, hace un poco de docencia al respecto, cuando especificó, que la regla general en materia de legitimación es, que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos. También vemos supuestos en los que aparece un *litis* consorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable. A esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional en que encuentra cabida la tradicional acción de amparo, instituida por vía pretoriana por la Corte en los conocidos precedentes "Siri" y "Kot" (Fallos: 239:459 y 241:291, respectivamente) y consagrada más tarde legislativamente. Esta acción está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados.

Mencionamos que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de co titularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada.- Sin embargo, no hay en nuestro derecho una ley que

reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase en el ámbito específico que es objeto de esta litis. Pero luego del caso Halabi, el efecto expansivo fue notorio y bien recibido, pero el máximo tribunal, en los precedentes `Proconsumer c/ Loma negra` y `Asociación Civil para la Defensa en el ámbito Federal e Internacional de Derechos c/INSSJP`, parece restringir el acceso a la justicia a través de las acciones colectivas. En el precedente "PADEC c/Swiss medical S.A. s/Nulidad de cláusulas contractuales", el voto mayoritario tuvo por cumplido el requisito mencionado. Allí la actora cuestionaba la legitimidad de un contrato tipo que debían suscribir todas las personas que se afiliaban a la prepaga demandada y que autorizaba a modificar unilateralmente las cuotas mensuales. El voto concurrente del ministro Petracchi indicó que la Cámara no tuvo en cuenta que la diversidad en materia de intereses económicos es una característica que necesariamente se da entre los consumidores de cualquier producto o servicio. Consideró que toda afectación de los intereses de grupo, repercutirá ineludiblemente de manera distinta en sus integrantes, de acuerdo a la situación económica individual de cada uno de ellos. Ahora bien ¿cómo debe realizarse el análisis para determinar la verificación del requisito de la homogeneidad fáctica y normativa? Según parte de la doctrina el artículo 54 de la Ley de Defensa del consumidor, en conjunto con la interpretación efectuada por la Cámara Civil y Comercial Federal y la Corte (en especial los jueces Petracchi y Argibay) manifiesta que el referido análisis consiste en verificar la existencia de, al menos, un indicio de una conducta lesiva sistemática. Esta conducta debe afectar a una pluralidad de usuarios, sin que resulte necesario que tal lesión tenga efectos uniformes ni que comprenda a todos los posibles integrantes del universo de afectados. Ello, porque según la norma en cuestión, deben formarse grupos o clases de usuarios afectados según el daño diferenciado que sufran.- Mientras que, aquellos que tengan un interés contrapuesto, por ejemplo porque la conducta impugnada los beneficia, pueden excluirse de los alcances de la sentencia del proceso colectivo mediante la modalidad que el juez debe disponer. Los fallos "Proconsumer c/ Loma negra" y "Asociación Civil para la Defensa en el ámbito Federal e Internacional de Derechos c/INSSJP", ofrecen

dos aristas de una misma cuestión; la construcción del colectivo sobre el cual recaerán los efectos de la sentencia. En el primero de los citados precedentes, la asociación actora interpuso una demanda contra Loma Negra y otras tantas cementeras por haber cobrado un sobreprecio sobre el valor de venta del cemento Portland. La demanda en cuestión, fue entablada en representación de los consumidores de cemento que habrían sufrido un menoscabo patrimonial como consecuencia de dicho actuar. A renglón seguido debemos formularnos la siguiente pregunta ¿quiénes son los consumidores de cemento? La accionante, prevenida de lo dificultoso que es hallar una respuesta a esta intrincada pregunta, se ocupó de segmentar la clase en tres, Pero, a pesar de ello, el tribunal cimero entendió que "el universo de situaciones y supuestos que la actora pretender abarcar en su demanda resulta excesivamente vasto y heterogéneo y, además, presenta singularidades que impiden resolver la cuestión planteada, útilmente y con efecto expansivo en el marco de un único proceso" Por tal motivo, es necesario traer a este esquema el segundo fallo dictado por la Corte el mismo día, "Asociación Civil para la Defensa en el ámbito Federal e Internacional de Derechos c/INSSJP.- Allí, la ONG actora interpuso acción de amparo con el objeto de que se le reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones a favor de las personas con discapacidad beneficiarias de pensiones no contributivas, de acuerdo a lo establecido en las leyes 22.431 y 24.901.- Aquí, a diferencia del caso precedente, la Corte consideró que existía una conducta única y continuada que lesionaba un colectivo, y que la pretensión se encontraba enfocada a los efectos comunes del problema involucrando, en este caso, el derecho a la salud. El tribunal, añade un razonamiento que llama especialmente la atención al decir que "Aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerando aisladamente, justifica la promoción de demandas individuales, resulta imposible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: Por ejemplo: los niños; las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (Conf, art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.- La Legislatura de la Provincia de Corrientes

solicitó colaboración formal a la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP) para elaborar un anteproyecto de reformas al Código Procesal Civil local con el objetivo de incorporar allí una regulación sobre acciones colectivas.- El eje central de la iniciativa consiste en proyectar un instrumento procesal que tome en consideración los hechos a tutelar, sin realizar abstracciones sobre las distintas categorías de derechos. Se privilegió el derecho a deducir pretensiones fundadas en situaciones fácticas que requieran tutela jurisdiccional desde una perspectiva colectiva. Otro Proyecto de ley a nivel nacional, establece: El ámbito de Aplicación: “El proceso colectivo podrá ser utilizado para resolver conflictos que involucren a grupos de personas que reúnan condiciones uniformes, de hecho o de derecho, frente a la cuestión debatida en el proceso. *La Pretensión colectiva*:.- La pretensión colectiva será admisible si se funda en hechos que den lugar al trámite de un proceso colectivo y se limita exclusivamente a procurar el resguardo de las cuestiones comunes cuya titularidad invoque el grupo involucrado. *Legitimación extraordinaria* Serán legitimados extraordinarios para representar al grupo en la acción colectiva: a) toda persona física miembro del grupo b) las asociaciones c) el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo d) las entidades sindicales, para la defensa de los intereses y derechos de la categoría e) en caso de abandono del proceso o ausencia de la adecuada representatividad en el legitimado el juez podrá ordenar en forma oficiosa la intervención del Ministerio Público para conducir el pleito en nombre del grupo.- esta intervención será hasta su culminación o hasta la designación de un nuevo representante. *Representación adecuada*. El Juez controlará la representatividad adecuada de los intereses de los integrantes del grupo por parte del legitimado. Las partes, podrán formular peticiones vinculadas con el ejercicio de la representatividad, en cualquier etapa del proceso. A tal efecto será primordial el resguardo de los derechos de los miembros del grupo que son representados en el proceso. *Procesos colectivos. Apertura*. El juez deberá decidir, con previa intervención de la parte demandada, la celebración de una audiencia.- A esta audiencia deben concurrir el representante del grupo y la parte accionada, lo antes que le sea posible en decisión interlocutoria, si se

encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo y de las pretensiones deducidas y declarar la apertura del proceso. En este momento comenzarán a regir sus efectos sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre el mismo conflicto. **Entrando en la SEGUNDA PARTE de esta ponencia** mencionaremos la APTIUD de las acciones colectivas para acceder, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, defendiendo Derechos Económicos Sociales y Culturales. Estamos ante una oportunidad única, debido a que la Comisión de Derechos Humanos creada en el año 1959 y la Corte Interamericana de Justicia creada en 1979 dentro del sistema de la Organización de Estados Americanos (OEA), solo trataban causas vinculadas con delitos muy específicos. Por ese entonces en la mayoría de los Países de Latinoamérica existían gobiernos “de facto” que acarreaban innumerables violaciones a los derechos humanos. Entre éstas, desaparición forzada de personas, asesinatos y torturas. Asimismo intervenía en algunas cuestiones de género, sobre todo en el reconocimiento de derechos a personas homosexuales, lesbianas y trans. Pero en la actualidad, reinado el sistema democrático en casi todos los Países de la región y habiendo evolucionado la legislación interna de los Países de Latinoamérica respecto al reconocimiento de derechos a diferentes uniones entre personas, vemos por primera vez la intervención de la CIDH y la Corte en representación y defensa de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Ello nos lleva a dos conclusiones preliminares: **Primera:** Existe mediante las acciones colectivas, los DESC y la Jurisdicción Interamericana una nueva herramienta para cambiar la idiosincrasia de trabajo del abogado. Una abogacía especializada en acciones colectivas y con repercusión internacional y **Segunda:** la habilitación por parte de la Comisión Interamericana de algunas causas DESC nos muestra que contamos con una nueva Jurisdicción para llevar los casos que trataremos mediante las acciones colectivas. Pero debemos hacer una **IMPORTANTE** aclaración. Hoy la Comisión de Derechos Humanos recibe causas relacionadas con los Derechos Económicos Sociales y Culturales no en forma originaria, sino por vías indirectas. Por ejemplo cuando en una causa, se viola los derechos al **debido proceso** y por desconocer ese derecho se accede

al organismo jurisdiccional. Al haber una relación directa entre la idoneidad del mecanismo judicial y la integridad de los derechos económicos, sociales y culturales, la fijación de un plazo razonable de los procesos en materia social, la efectiva igualdad de armas en el proceso, y la adecuada revisión judicial de las decisiones administrativas, entre otras cuestiones, **representa un camino para la exigibilidad de estos derechos.** En otras ocasiones lo importante para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales **es la falta de mecanismos judiciales adecuados para su tutela.** Las acciones judiciales tipificadas por el ordenamiento jurídico han sido pensadas, tradicionalmente, para la protección de los derechos civiles y políticos clásicos. La falta de recursos adecuados y efectivos en el orden jurídico interno de los Estados para tutelar los derechos económicos, sociales y culturales, vulnera las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceder a tales recursos, y en consecuencia, a aquellos derechos. Estas normas establecen, en definitiva, el derecho del titular de un derecho, a tener una acción para su tutela. El reconocimiento de derechos impone la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado. Por ello, el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares y en ese sentido, puede actuar como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales. De esta manera, el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales conduce a reconocer la necesidad de contar con mecanismos adecuados y efectivos de reclamo de estos derechos de índole individual y colectiva.-----

CONCLUSIONES:

1º) Con la Reforma al Código Civil la Argentina ratifica su voluntad de tener un sistema jurídico codificado, donde impera el proceso escrito.

2º) Existe una nueva forma para los operadores del derecho, de trabajar en conjunto, llevando adelante Acciones Colectivas,

reconocidas y explicadas en forma jurisprudencial mediante los antecedentes citados.

3º) Hay una evolución en nuestro País de los DESC Derechos Económicos Sociales y Culturales, que toma fuerza a partir del año 2001 que obligan al estado a la realización de acciones positivas (otorgar salud, vivienda, servicios públicos, educación, trabajo etc. a diferencia de los derechos civiles y políticos que generalmente obligan al Estado a la realización de acciones negativas.

4º) La Jurisdicción Interamericana, se está abriendo paulatinamente a tratar casos que proceden de violaciones de los Desc y son las Acciones Colectivas el instrumento más idóneo.

5º) Se propone la creación inmediata de una Ley de Procesos Colectivos que clarifique los requisitos para actuar en este tipo de procedimientos múltiples.

6º) Se propone una campaña de información para los colegas, de litigación ante el sistema interamericano, en especial para obtener la defensa de los DESC dando un uso adecuado a las Acciones Colectivas.

7º) En esta ponencia se intentó concientizar a los letrados, en seguimiento a los lineamientos manifestados en la presente comisión, sobre las nuevas formas de tutela judicial.

Derecho y filosofía. La posverdad en la justicia

por Jorge Alfredo Ramirez

Artículo inédito provisto por el autor

El día 20 de diciembre del 2017 la Real Academia Española, introdujo el término Pos Verdad en su diccionario. Si bien su definición no es precisa, su director, adelantó que la Posverdad “son aseveraciones que dejan de basarse en términos objetivos, para apelar a emociones, creencias o deseos del público” En inglés el término “Post-truth” se empleó por primera vez en el año 1992. Lo hizo el dramaturgo serbio-estadounidense Steve Texich, en un artículo donde refería: “Lamento que nosotros como pueblo libre, hayamos decidido libremente vivir en un mundo en donde reina la posverdad” Texich reflexionaba en el contexto del escándalo Irán. Contra y la Guerra del Golfo Árabe Pérsico. Oxford, dijo que si bien el término tiene un uso extendido desde hace una década, creció su empleo a partir del Brexit.

La posverdad pasó de ser un término periférico a ser citado en publicaciones populares y prestigiosas. En síntesis la posverdad es la imposición a la sociedad de supuestas verdades mediante la utilización de medios masivos de comunicación, de dudoso grado de certeza y de una utilidad manifiesta al poder de turno. Uno de los orígenes de la palabra “verdad” lo ubicamos en la antigua Grecia, donde ciertos personajes, llamados “los veraces” eran los que disponían sobre la veracidad de las cosas. Su palabra era la verdad. El filósofo Friedrich Wilhelm Nietzsche, sostenía que la verdad no existe. “no existen hechos sino interpretaciones” o “la verdad es la mentira más eficaz”. Con este criterio, al no existir la verdad tampoco podemos darle entidad a la posverdad. Sin embargo, el filósofo

francés Michel Foucault, al referirse al “Poder” nos enseña que en la actualidad no se ejerce el poder de forma “represiva”, con el uso de la fuerza, o intimidación, sino que la herramienta más útil al poder, para instalar una idea, es la NORMALIZACION, de esa idea por la sociedad. Es decir, hacer creer a la comunidad, que determinadas conductas, hechos o descripciones de la realidad son normales y el resto deben ser descartadas.

Es tanto el nivel y la cantidad de información y medios de comunicación en la actualidad, que todo está puesto en duda y ello genera una gran confusión en los individuos. Si tomamos un ejemplo sencillo, como es la industria alimenticia, productos que antes eran habituales en el consumo, como la leche, las harinas y los dulces, hoy pasan a ser venenos. Si llevamos estas construcciones al terreno político, social, económico o internacional, el armado de verdades son continuas y su grado de comprobación es limitado. Lo importante es que el poder las “normalice”.

Los filósofos contemporáneos nos indican algunos requisitos para crear una nueva verdad o posverdad: a) Proponer una división: (entre buenos y malos, macho o hembra, nacionales y extranjeros etc. b) Exaltar los ánimos: es decir, lograr que la sociedad se involucre con esa idea y sea capaz de sostenerla con la mayor de las enjundias. c) Lograr que esa idea se normalice; que los individuos la tomen como verdad indiscutida. Llevado el término a cierto accionar judicial a nivel nacional, la confusión no desaparece: Se producen, en los últimos años, una ola de prisiones preventivas contra funcionarios que desempeñaron cargos en el gobierno anterior, enarboladas en una lucha contra la corrupción y empujadas por cierto humor social.

Posteriormente cuando la sociedad, gira sus prioridades hacia otros nortes, esas prisiones preventivas se van desvaneciendo. La acción de Amparo, que tan útil resultó para lograr una justicia “rápida y expedita, hoy sufre el cortapisas de: “la limitación de esta acción, no permite dar un debate más amplio de la compleja temática llevada a decisión judicial”.

Ciertos fallos en el orden del derecho ambiental, hoy también se ven limitados ante la posibilidad de afectar fuentes de trabajo. Asimismo, con la cantidad de Tratados Internacionales con jerarquía constitucional ratificados por la República Argentina, el marco normativo, base primaria de las resoluciones judiciales, se ha ampliado en términos exponenciales. Por decirlo en términos deportivos, constituyentes y legisladores están enamorados del “juego bonito”, pero la difícil y conflictiva tarea de hacer los goles pertenece cada vez más a los jueces, aun cuando el sistema judicial nunca fue pensado para cumplir esa función. Los jueces resuelven casos individuales: sólo a lo largo del tiempo sus fallos, si resultan más o menos coincidentes en la ratio decidendi, acaban por transformarse en una jurisprudencia provisionalmente confiable. Por el momento, no podemos exigirle más al Poder Judicial, que también es víctima de tantas posverdades.

Ante niveles de información tan apabullantes, como nos mantenemos indemnes ante esta invasión de posverdades?. Creemos que solo el desarrollo de un “Pensamiento Crítico”, que requiere no solo de una importante educación, sino de una continua práctica, nos puede servir para separar la paja del trigo, analizar cada situación en forma integral y no confiar tanto en las Posverdades.

La tutela de los derechos sociales en la emergencia económica

por Jorge Alfredo Ramirez

Disponible en: <https://www.juschubut.gov.ar/>

Publicado en: El Reporte N° 31 (junio 2015), p. 52-53.

[Consultado el: 10/01/2023]

Nuestra República Argentina ha entrado en el octavo período de prórroga de la emergencia económica desde que se puso en vigencia el día 6 de enero del año 2002, durante la gestión del Presidente Eduardo Duhalde quien asumió el gobierno tras la caída de Fernando De la Rúa y con una fuerte crisis Institucional.

La norma venció en el mes de Diciembre del año 2004, pero fue renovada anualmente en cinco oportunidades y por dos años en otras dos ocasiones, por lo que cumplirá catorce años y caducará el 31 de Diciembre del 2015.

En los países en que la habitualidad son las crisis económicas, los primeros derechos de los cuales son despojados los ciudadanos, son los llamados Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC). Entre ellos podemos mencionar el derecho al empleo, a la protección social, jubilación digna, salud, derecho a la vivienda, a la educación, a gozar de un ambiente sano, a la soberanía alimentaria, y a la cultura entre otros. Estos derechos humanos socio económicos, se diferencian de los derechos civiles y políticos. Los derechos económicos, sociales y culturales, se incluyen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 (DUDH) y se desarrolla su protección en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966.

Al tiempo que estos derechos se siguen invocando como fuente de legitimación del Estado, son los primeros sacrificados para satisfacer las exigencias de los principales poderes financieros. Desde un punto de vista jurídico estos derechos continúan figurando, al menos en términos formales como una conquista del constitucionalismo social y del derecho internacional de los derechos humanos, aprobado en diversos países, pero no garantizados en tiempos compulsivos, en los que se llega a su constante limitación.

Observamos impávidos las leyes de flexibilización laboral, el licuamiento de todo tipo de ayuda económica, producto de una inflación descontrolada, el escaso acceso de una vivienda digna de personas humildes, la ausencia estatal en el cuidado del medio ambiente, los centros de salud atestados de pacientes, sin la tecnología adecuada y un constante deterioro de la educación pública que fuera un orgullo nacional.

Por una parte, se sigue insistiendo, en la línea del clásico discurso constitucional, que los derechos sociales son una exigencia del principio de solidaridad y un instrumento clave para la cohesión y la integración. Por otra, no obstante, se acepta que su reforzamiento no es posible sin su previa restricción, una condición "*sine qua non*" para apaciguar a unos poderes del mercado, que parecen operar al margen de todo control y límite jurídico.

Si algo se ha confirmado en tiempo de crisis, es que el reconocimiento positivo de un derecho, no implica, por si solo su eficacia práctica, ni impide la existencia de regresiones.

Esta falta de tutela efectiva de los derechos económicos sociales y culturales, no solo es producto de la manipulación de los mercados internacionales, sino de la continua y reiterada ineficiencia estatal, dilapidando recursos ciudadanos y evidenciando altísimos niveles de corrupción.

De acuerdo al informe sobre el gasto público social (GSP), de la Asociación Argentina de Presupuesto (ASAP), en la primera mitad de este año, el gasto público social, que incluye jubilaciones, pensiones y otras prestaciones educativas, sociales y de salud, tuvo una fuerte caída.

Asimismo, nos encontramos con el fenómeno, que varias sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, no son cumplidas o se delata su cumplimiento por motivos económicos. Observamos casos relacionados con el medio ambiente, como ocurre con la causa Mendoza, conocida como “*Riachuelo*”, que apunta al saneamiento de la cuenca hídrica más contaminada del País. Las sucesivas inobservancias de parte de los funcionarios responsables, han hecho que el Juez Federal a cargo de su seguimiento, tuviera que aplicar multas, en el año 2010 al entonces secretario de medio ambiente Homero Bibilloni. También con las sentencias dictadas a favor de los jubilados, donde indebidamente se retarda su cumplimiento por razones económicas, que no son excusas para el incumplimiento de fallos judiciales.

Sin el adecuado reconocimiento de estos derechos, no se hace posible la libertad, ni la posibilidad de desarrollar libremente la propia personalidad, sin interferencias arbitrarias de terceros. Se pierde el derecho a la existencia digna y por lo tanto se merman los derechos civiles, reconocidos en la Revolución Francesa. Concluimos que del mismo modo que los derechos sociales constituyen el presupuesto material para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, estos últimos son un presupuesto básico para la exigencia de los derechos sociales.

En las investigaciones que realizan los estados en el campo de indicadores de derechos humanos, existe un estudio denominado “*THE ANNUAL SURVEY OFF POLITICAL RIGHTS AND CIVIL LIBERTIES*”, editado por la Organización Freedom House de Nueva York/ Washington, que en su informe anual publicado interrumpidamente desde 1973, que cubre todos los estados

independientes del mundo y los territorios dependientes, vemos que incluye informes particulares sobre la situación de los derechos civiles, políticos y socio culturales de cada estado, a lo que añade una breve historia política del País y aporta además información estadística sobre demografía, PBI, Grupos Étnicos, expectativa de vida, etc.; pero desde hace años no aporta datos sobre Argentina, debido a que no existen indicadores oficiales creíbles.

La falta de tutela efectiva de los derechos sociales en tiempo de crisis nos lleva a una guerra absurda entre los derechos de libertad individual y derechos de igualdad. *Se dice que la experiencia es la hija de las malas decisiones. Por el bien común, por favor no sigan experimentado.*

Los principios del derecho como fundamento en las decisiones judiciales. Hacia un cambio de paradigma.

por Jorge Alfredo Ramirez

Artículo inédito provisto por el autor

Es innegable que el Derecho es un sistema dinámico. Dentro de este sistema los cambios son continuos y constantes. Nada permanece estático, porque la vida no es estática y el derecho es una regulación de conductas humanas.

En una interpretación macro, el ciudadano pide a los legisladores leyes cuando se modifican conductas sociales. En una interpretación micro, los ciudadanos buscan organizarse como forma de protesta para lograr su ansiado amparo.

No hay que tener miedo a la interpretación dinámica del Derecho, debido a que todo el andamiaje jurídico, del mundo occidental no se aleja de las conocidas reglas de ULPIANO: Vivir honestamente, No dañar al otro y dar a cada uno lo suyo.

En las nuevas Teorías “*Ius Naturalistas*” el derecho no se ancla en normas, sino en Principios Generales del Derecho que generalmente están contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro País.

Será misión de los jueces, la correcta aplicación de estos Instrumentos Internacionales o realizar una interpretación adecuada de otros principios generales del derecho.

Pero debemos entender, que los Magistrados deberán esmerarse y hacer docencia, debido a que nos enfrentamos a un nuevo cambio de paradigmas.

Los principios generales del derecho como fuente son una de las formas que asumen las disposiciones –así como las normas que de ellas se desprenden que conforman el ordenamiento jurídico y que, como veremos, cuentan con una estructura y un contenido particular. Por otra parte, tal locución, bajo la particular expresión de ‘principios generales del derecho’, se emplea para referirse a una de las fuentes del derecho y a las normas que de ella emanan. Una y otra denominación serán objeto de nuestra atención.- En este caso, tal expresión se refiere al origen material de ciertas normas, es decir, a una serie de valores propios e intrínsecos del ordenamiento jurídico así como al procedimiento mediante el cual se descubren los mismos, siendo este un proceso de integración y/o deducción adelantado por el operador jurídico, quien los convierte en normas.-. Así mismo, se suele denominar principios generales del derecho a las normas resultado de dicha operación jurídica, normas que aun cuando son conocidas con el mismo nombre de su fuente, como lo veremos, al ser una norma tipo principio adquieren las características generales de dicho arquetipo.

En torno a estos asuntos, Prieto Sanchís señala que es la doctrina y la jurisprudencia, son quienes con mejor o peor fortuna, dan vida a los principios generales [entendidos acá como resultado del proceso.- El razonamiento del jurista deja de ser una actividad meramente cognoscitiva para convertirse en una actividad creadora del derecho. Ciertamente, no de una creación libre o arbitraria, sino de una creación guiada y encauzada desde el mismo orden jurídico, y que pretende alcanzar soluciones coherentes con éste; pero creación, al fin y al cabo [fuente formal]. En resumen, los principios implícitos son la consecuencia de un proceso de integración del derecho, o sea, una actividad creadora de normas, y tanto más creadora cuanto menos es el número de disposiciones expresas que puedan aducirse como justificación de la validez de cierto principio. Esta reflexión nos

permite ver la definición de los principios generales del derecho en su triple acepción. Por una parte, como fuente material, valores que están allí, en el ordenamiento jurídico y que el operador debe descubrir. Segundo, como fuente formal, es decir como el proceso adelantado por el del derecho internacional.- Vale la pena resaltar que los principios generales del derecho entendidos, tanto como fuente material como fuente formal, no son una fuente de enunciados – como sí lo son la ley o la constitución, el operador jurídico es quien desvela dichos valores y que los traduce en normas. Finalmente **como el resultado de esas fuentes**, es decir, como normas tipo principio. Así, cuando nos referimos a los principios implícitos nos deja ver que los ‘principios generales del derecho’, como resultado del proceso que mencionamos, no están en una disposición en particular, sino que ellos, o se desprenden de la conjunción y el análisis de varios enunciados provenientes de otras fuentes o de la construcción de normas sin partir de disposición alguna gracias a la indagación de la razón de ser (ratio) y el fundamento del ordenamiento jurídico o de parte de él. Ahora bien, es preciso aclarar que hoy en día muchas de las normas que otrora se desprendían de esta labor de interpretación e integración suelen estar enunciadas en disposiciones provenientes de otras fuentes del ordenamiento jurídico que formulan tales principios. En este caso, estaríamos en presencia de lo que denominamos disposiciones tipo principio que habrán de ser traducidas en normas, tal como suele ocurrir con cualquier tipo de enunciado, tras la interpretación que de ellas haga el operador jurídico.-

Entrando en lo referente a los tratados de derechos humanos, en tanto que: “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”, a tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”. Asimismo, “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los

tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.”-

Sin perjuicio de que se mantiene en sustancia lo dispuesto por el anterior artículo 3 del Código Civil, el actual Código incorpora en el artículo , la siguiente norma: “*las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo*”. En caso de dictarse normativa supletoria que sea más favorable al consumidor, ésta será de aplicación a los contratos en curso.

El modelo seguido por el Codificador argentino a) El artículo 16 del CcArg/1869 dispone que si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho , teniendo en consideración las circunstancias del caso.- . Esta norma debe ser leída en correspondencia con el artículo 15, del mismo cuerpo legal, según la cual los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes».-

En el Código Civil Francés de 1804 solo había previsto una norma por la cual se reconocía el poder-deber del juez de resolver los casos sometidos a su consideración, al disponer en el artículo 4 que el silencio no es pretexto para dejar de juzgar.-

Sin embargo con la afirmación entre finales del siglo XIX e inicios del siglo XX del denominado “positivismo estatal-legalista”, que proclamaba la completitud y autosuficiencia de los ordenamientos jurídicos nacionales (admitiendo, por ello, solo su auto integración), se fue afianzando también en la doctrina italiana una interpretación de la fórmula final del art. 32 del CcIt/1865 según la cual ella debía ser entendida como un reenvío a los “principios generales” que se inferían directamente del “derecho positivo vigente”, negando en consecuencia que derecho natural o racional, a la equidad o a la

naturaleza de las cosas (es decir, a la valoración de las circunstancias del caso), puesto que los mismos escapaban al control estatal (o, más específicamente, al del legislador).-

Asimismo se afirma que si bien todos los Tratados internacionales» suscriptos por la República Argentina resultan obligatorios y deben ser tenidos en cuenta para decidir un caso (ya que es la función que los mismos tienen como fuente de derecho) , adquieren un significado particular en materia hermenéutica, los Tratados sobre Derechos humanos» (la mayor parte de los cuales integra el denominado “Bloque de constitucionalidad”, junto al texto de la Constitución Nacional, por imperio de su art. 75, inc. 22) en atención a que –como también se afirma estos últimos «tienen un contenido valorativo que se considera relevante para el sistema--. Por último se establece que también deben tenerse en cuenta los conceptos jurídicos indeterminados que surgen de los principios y valores.-

Los tratados no tienen sólo un carácter supletorio (tal como parecería desprenderse del tenor literal del art. 16 del CcArg/1869) sino que son «normas de integración y de control axiológico» (aclaración esta mediante la cual se ampliaría también la función que parece asignarle la rubrica del art. 2 que se refiere solo a la Interpretación).-

Y ello en atención a que es evidente que el término “sistema” es empleado en este contexto como sinónimo de “ordenamiento” jurídico argentino y no en el sentido del “Sistema” al cual el mismo pertenece, lo que parecería estar confirmado por la jurisprudencia de la CSJN argentina citada en apoyo por la misma comisión redactora, según la cual la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente y que, en la inteligencia de sus cláusulas, debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto.- . Es que como enseña PIERANGELO CATALANO, una cosa son los “ordenamientos” (estatales o

nacionales) y otra muy distinta el “Sistema” (que los comprende y supera), el que a su vez puede articularse en “Subsistemas” (con base en la distinción entre “áreas jurídicas” y “áreas socioculturales”).- Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico argentino como el de los demás países de América Latina, formaría parte del “Subsistema jurídico latinoamericano”, como un desarrollo interno propio del sistema jurídico romanista, integrando, no solo las diferentes normas que componen un mismo ordenamiento jurídico sino a la de las distintas cláusulas que componen una misma ley, cuya doctrina los miembros de la Comisión redactora parecen extender analógicamente al primer supuesto. **R.L. LORENZETTI, *Teoría de la decisión judicial.***-

No obstante, pese al categórico reconocimiento del carácter fundamental de algunos principios, la jurisprudencia no se preocupa por precisar con rigor las razones de su afirmación o el alcance de la misma. Lo máximo que el alto tribunal ha llegado a hacer al respecto, es relacionar algunos de estos principios con el “*ius cogens*”, por lo que eventualmente podría alegarse una cierta superioridad de los mismos. A pesar de este vacío en la jurisprudencia del alto tribunal, pareciera evidente que, en todo caso, es un hecho cierto, que la Corte no se preocupa en justificar y respecto al cual se predica una cierta superioridad normativa debido a la envergadura de los valores que tutelan.

En efecto, si la interpretación de la ley adquiere el margen de discrecionalidad que le confieren los derechos y principios constitucionales y convencionales y si la interpretación y la comparación de estos últimos dependen de las decisiones judiciales, los límites entre las fuentes del derecho se vuelven tan maleables y difusos como el derecho mismo. En síntesis, el contenido de las normas, incluso las del propio Código, depende de un juego circular de conceptos vagos a la espera de algunas verdades iluminadas.- El resultado inevitable es que cada operador proponga su propia discrecionalidad y se inaugure un largo período de inseguridad, hasta que la jurisprudencia tome el lugar que el legislador está declinando.

Espera, pues, a los magistrados una tarea titánica: reelaborar poco a poco, mediante decisiones particulares, todo un cuerpo jurídico que, si no resulta “del todo justo”, al menos conserve armonía sistemática, adquiera certeza bajo la forma de criterios generales y permita a los ciudadanos saber a qué atenerse frente a cada conflicto presente o futuro. Por decirlo en términos deportivos, constituyentes y legisladores están enamorados del “juego bonito”, pero la difícil y conflictiva tarea de hacer los goles pertenece cada vez más a los jueces, aun cuando el sistema judicial nunca fue pensado para cumplir esa función. Esa misma inadecuación inicial de un mecanismo previsto para otra cosa crea dificultades en la tarea a asumir. Los jueces resuelven casos individuales y sólo a lo largo del tiempo sus fallos, si resultan más o menos coincidentes en la ratio decidendi, acaban por transformarse en una jurisprudencia provisionalmente confiable. Muchos de ellos recelan de las normas generales y no aceptan sino a regañadientes la institución de los fallos plenarios. La jurisprudencia de la Corte Suprema no es formalmente obligatoria y la casación, destinada en su origen a fijar reglas interpretativas, acaba por convertirse en una instancia más de la *quæstio facti*.

En síntesis, el contenido de las normas, incluso las del propio Código, depende de un juego circular de conceptos vagos a la espera de algún *deus ex machina* que los llene de luminosas (y justas) verdades. Pero ese personaje no viene (nunca vino) del Cielo mismo, sino de la tramoya teatral del sistema político.- Son los jueces quienes se ven conminados a asumir ese papel y se espera de ellos que satisfagan a todos, bajo pena de linchamiento mediático, jurídico o aun físico. En efecto, quien se ve perjudicado por una decisión judicial tenderá a pensar que el magistrado no ha sabido o no ha querido comprender el verdadero sentido de derechos, principios y valores, por lo que ha ejercido deficientemente la función encomendada.

En conclusión, estamos en presencia, luego de la Reforma al Código Civil y la ratificación de los Tratados Internacionales por nuestra Carta Magna, de un nuevo sistema de aplicación del derecho..-

El dinamismo en la vida moderna, el avance tecnológico, el continuo deterioro del medio ambiente, los Derechos Económicos Sociales y Culturales, etc- etc- hacen que un ordenamiento jurídico no pueda cubrir todos los aspectos de la vida cotidiana, quedando en pocos años desactualizado. Tampoco es remedio recurrir a la continua sanción de leyes, para paliar esa deficiencia, porque se produce una dispersión impresionante en la legislación. Los principios generales de derechos humanos y/o principios generales del derecho, son de aplicación obligatoria para los Magistrados. La tarea no es fácil, **debido a que muchos Tratados Internacionales o normas del nuevo Código Civil son abiertos**, y de difícil aplicación, pero los jueces tendrán que hacer docencia al respecto e ir elaborando paulatinamente mediante sus fallos un nuevo concepto y visión de la aplicación de estos principios. Es un gran desafío, creo que nuestros magistrados están a la altura de los nuevos acontecimientos.

Nuevas bases filosóficas de los derechos económicos, sociales y culturales

por Jorge Alfredo Ramirez

Artículo inédito provisto por el autor

En los últimos años, se ha enraizado, en los ámbitos jurídicos, la costumbre de clasificar los derechos por generaciones. Entendiéndolo así, que los Derechos Civiles y Políticos, constituyen la primera generación, los Derechos Económicos Sociales y Culturales, la segunda, los Derechos de Solidaridad (autodeterminación, independencia económica y política, medio ambiente etc., la tercera.- Podemos agregar que, los Derechos de Acceso a la Informática, Formarse en nuevas tecnologías, Seguridad Digital etc. como de cuarta generación. Si bien debe reconocerse el valor pedagógico y genealógico de esta división de los Derechos Humanos, la misma, se da de bruces con algunas características básicas de los mismos, como: el principio de *indivisibilidad e interdependencia*. Estos principios fueron reconocidos por el Comité de la ONU, para la protección de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Así como el principio de indivisibilidad, sería incompatible con cualquier división por categorías, el principio de interdependencia, implica que la realización de un derecho, presupone necesariamente la realización de los demás.- Ej. No puedo defender el derecho a la vida, sin proteger el derecho a la salud, vivienda, alimentación etc. Si bien acordamos, que las clasificaciones son solo pedagógicas, nos agarraremos de allí, para abordar, las nuevas bases filosóficas, en las que entendemos, se sustentan los Desc. Todo derecho necesita de una justificación iusfilosófica y jurídica que le permita su desarrollo y su posterior aplicabilidad dentro de un Estado Democrático y Social de Derecho.- Cuanto más sólidos, sean los fundamentos filosóficos y jurídicos que apuntalan y sustentan un

derecho, más sencillo, será el proceso inductivo de los magistrados, para la aplicación del mismo, de acuerdo a su sana crítica. Uno de los grandes problemas que suscita la positivación de los derechos fundamentales a nivel constitucional es, sin duda, el que atañe al valor jurídico de los denominados derechos económicos, sociales y culturales. Estos son proclamados a escala internacional y en los ordenamientos internos en la mayor parte de las Constituciones promulgadas tras la Segunda Guerra Mundial. A lo largo del siglo XIX los conflictos de clase se fueron traduciendo en una serie de exigencias de carácter socio-económico, que pusieron de relieve la insuficiencia de los derechos individuales, si la democracia política no se convertía además en democracia social. Estas reivindicaciones determinarán un cambio en la actividad del Estado, que progresivamente abandonará su postura abstencionista y recabará como propia una función social.- Pero cuales son los fundamentos que sostienen estoicamente el desarrollo de los derechos sociales? Posteriormente a la revolución francesa (1789), donde se comienzan a consolidar los derechos de primera generación, se buscaron argumentos de orden político, para dar fundamento a lo que serían los derechos sociales, como la doctrina elaborada por Carlos Marx y Engels, quienes crearon una ideología basada en la síntesis de la filosofía hegeliana, la economía clásica británica y el socialismo francés.- Marx consideró la sociedad como un todo estructurado en el que los elementos determinantes eran los factores y relaciones de producción y la lucha de clases, y vio en la revolución violenta el único medio para imponer la dictadura del proletariado. Imaginó un nuevo orden que habría de conducir a una sociedad justa, igualitaria y solidaria. Este sistema, como todos conocemos, aniquiló las libertades individuales; modelo que colapsó con la Perestroika.- En tanto, la social democracia europea entendió, que mientras para el liberalismo democrático, es prioritaria la libertad, para la social democracia, no se puede establecer una relación lexicográfica de ese tipo entre los principios de igualdad y libertad. Para este sistema, la igualdad de estatus social –o dicho con otras palabras: la igual dignidad de todos– es tan prioritaria como la igual libertad.-En otro orden de ideas la doctrina social de la Iglesia, con sus filósofos cristianos San Agustín

de Hipona y Santo Tomas de Aquino, entre otros, contribuyeron, con sus doctrinas filosóficas cristianas, a dar ciertas bases a un modelo más equitativo en la distribución del ingreso y acceso a los derechos sociales.- Con estos precedente se llega al afianzamiento de los fundamentos principales para el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, abierto a la firma en la ciudad de Nueva York el día 19 de diciembre de 1966 y que nuestro País lo ratificara por Ley 23.313 sancionada el 17 de Abril de 1986.- En resumen el Pacto reconoce *“que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos. No puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales”*. Si bien este enunciado es conmovedor, llegamos en la actualidad, según datos aportados por el Banco Mundial y numerosas ONG a una situación donde casi el 50% de la población mundial vive con menos de U\$S 3 al día. -La desigualdad es un desequilibrio tan arraigado en la sociedad actual que muchas personas no son conscientes de su existencia en el día a día.- Sin embargo, millones de personas en el mundo la padecen y viven marginados de la sociedad, sin posibilidades de volver a ingresar a ella. En relación a la **“Economía”**, en algunos países, los miembros más pobres de la sociedad aportan más de sus ingresos a los impuestos que el 10% más **rico**, debido a las exenciones fiscales. En **“Educación”** la brecha entre ricos y pobres en lugar de achicarse continúa creciendo. Mientras los hijos de familias más pudientes tienen acceso a la educación, **más de 262 millones de niños a nivel global no están escolarizados**. En un mundo donde los gobiernos dan beneficios fiscales a las grandes empresas en lugar de invertir en educación, no se puede esperar otra cosa que el crecimiento del desequilibrio social. En **“Salud”** sucede lo mismo y donde las implicaciones éticas son aún más cuestionables. Quienes tienen el dinero, cuentan con la posibilidad de tratar sus enfermedades, por más virulentas y complejas

que sean, mientras quienes viven en la pobreza deben conformarse con sobrevivir cuando es posible. Más de 10.000 personas pierden la vida cada día por no poder pagar la atención médica. En Cuestiones de “**Género**” por último la **desigualdad** está enquistada tan profundamente que muchas veces no la vemos, aunque esté delante de nuestros ojos. Los fundamentos a este desaguado mundial son varios: La mayoría de pensadores y críticos hacen hincapié en la globalización, el avance tecnológico, el traspaso de la riqueza a manos privadas, la sub contratación y trabajos temporales, los sistemas fiscales, y la evasión generalizada.- Es en este punto, donde observamos, que nace en el mundo un nuevo pensamiento filosófico muy diferente al actual. Las sociedades democráticas occidentales, se estructuran en Constituciones Liberales, donde los derechos individuales son más que importantes.- Estos derechos, conjuntamente con el derecho a la propiedad privada y demás derechos civiles y políticos son las piedras basales de los diferentes ordenamientos. Con el tiempo y producto de sucesivas reformas constitucionales se incorporan los derechos económicos sociales y culturales. Se conforma un sistema amplio de protección, y con ansias de realización de una social democracia, pero que en los hechos y reiterando las estadísticas citadas, la eficacia, por lo menores en América Latina, brilla por su ausencia-. Por ello, en el mundo y en especial, la corriente que viene desde el Oriente, donde varios países (Singapur, Corea del Sur, China etc) han logrado avances extraordinarios, se establecen nuevas bases filosóficas que sustentan derechos sociales. Cuáles son?. En las sociedades modernas se van estableciendo límites muy precisos a ciertas libertades individuales, a la sacralización del derecho de propiedad, a la eliminación del concepto de “*meritocracia*” entre otros contralores. Se va confeccionando un sistema de vigilancia virtual de todos los individuos (habitación, trabajo, salud, movimientos físicos y financieros) por sistemas que centraliza el estado (una especie de gran hermano virtual), que pese a sus aparentes éxitos, no resuelve el problema. - Existe en la actualidad, un momento de confusión importante. Consideramos que si el péndulo gira hacia modelos eficientes, en la aplicación efectiva de derechos sociales, pero en base

a un modelo autoritario, no encontraremos el tan ansiado equilibrio. El filósofo, sociólogo y psicoanalista esloveno Slaavj Zizek, nos dice que es el momento de pensar en una sociedad alternativa, una **sociedad más allá del estado-nación**, una sociedad que se actualiza a sí misma en las formas de solidaridad y cooperación. Pero esta opinión no es unánime. El filósofo surcoreano radicado en Alemania Byung Chul Han, en la actualidad uno de los escritores más taquilleros (*La Sociedad del Cansancio, El Enjambre; entre otros*) manifiesta que “para que sea posible una sociedad más justa habría que romper con varios mandatos inoculados en nuestra sociedad como es el del rendimiento, el del individualismo y el del narcisismo. En la medida en que estemos ensimismados y no integremos al otro, el cambio será imposible. Para ello habría que generar proyectos conjuntos, hacer comunidad, **pero no de seres iguales**, sino una **comunidad de seres libres** que piensan y proyectan un futuro común.- Y este, como expresa el filósofo, a nuestro parecer es el punto neurálgico de este trabajo.- Ya no se puede concebir un ordenamiento de orden privatista, individualista y liberal, al que se han anexado una serie de Derechos Sociales.- Se debe generar una sociedad nueva, no de iguales (doctrina ya perimida) sino de seres independientes, proyectando **un nuevo pacto social**, para que acceso a todos los derechos económicos, sociales y culturales, sea más equitativo, y los magistrados, tengan claro, al momento de dictar sus sentencias, el valor intrínseco de estos principios. Si esto no se logara y esbozando un dicho popular, seguiremos teniendo “*Una clase obrera sin obras, una clase media sin medios y una clase alta sin clase*”. Era una risa, todos lloraban.-